



Criterios para la evaluación de riesgo EUDR descritos en el artículo 10 del EUDR

El análisis de riesgos constituye un elemento fundamental en la debida diligencia, de acuerdo con lo establecido por el EUDR. El artículo 10 del reglamento establece que los operadores deben verificar y analizar la información recopilada, así como cualquier otra documentación pertinente, con el fin de evaluar el riesgo de que los productos a comercializar o exportar no cumplan con los requisitos normativos.

La normativa establece que los operadores sólo podrán introducir o exportar productos cuando la evaluación de riesgos demuestre que el riesgo de no conformidad es nulo o negligible, lo que habilita la sostenibilidad y la trazabilidad de los productos en la cadena de suministro.

Para llevar a cabo esta evaluación, el reglamento exige la consideración de los 14 criterios descritos en el artículo 10 y detallados en el recuadro que se presenta a continuación. Estos criterios abarcan aspectos clave como el riesgo del país de producción, la presencia de bosques, la prevalencia de deforestación, el cumplimiento legal y la trazabilidad de los productos. La evaluación de cada uno de estos factores contribuye a identificar los riesgos potenciales y evidenciar que los productos comercializados o exportados cumplan con los estándares establecidos por el EUDR.

<i>Criterios para la evaluación de riesgo</i>	
a	el nivel de riesgo asignado al conjunto o a alguna parte del país de producción considerado de conformidad con el artículo 29;
b	la presencia de bosques en el conjunto o en alguna parte del país de producción;
c	la presencia de pueblos indígenas en el conjunto o en alguna parte del país de producción;
d	la consulta y la cooperación de buena fe con los pueblos indígenas del conjunto o de alguna parte del país de producción;
e	la existencia de reclamaciones debidamente motivadas de los pueblos indígenas basadas en información objetiva y verificable sobre el uso o la propiedad de la zona utilizada para obtener la materia prima pertinente;
f	la prevalencia de la deforestación o la degradación forestal en el conjunto o en alguna parte del país de producción;
g	la fuente, fiabilidad y validez de la información mencionada en el artículo 9, apartado 1, y enlaces a otra documentación disponible relativa a dicha información;
h	las preocupaciones en relación con el conjunto o alguna parte del país de producción y de origen, tales como el nivel de corrupción, la prevalencia de la falsificación de documentos y de datos, la falta de aplicación de la ley, las violaciones del Derecho internacional de los derechos humanos, los conflictos armados o la existencia de sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Consejo de la Unión Europea;
i	la complejidad de la cadena de suministro considerada y el nivel de procesamiento de los productos pertinentes, en particular, las dificultades para establecer una conexión entre los productos pertinentes y la parcela de terreno en la que se produjeron las materias primas pertinentes;
j	el riesgo de elusión de lo dispuesto en el presente Reglamento o de mezcla con productos pertinentes de origen desconocido o producidos en zonas en las que se haya causado o se esté causando deforestación o degradación forestal;
k	conclusiones de las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que justifiquen la aplicación del presente Reglamento, publicadas en el registro de grupos de expertos de la Comisión;



l	preocupaciones justificadas presentadas con arreglo al artículo 31, e información sobre el historial de incumplimiento del presente Reglamento por parte de los operadores o comerciantes a lo largo de la cadena de suministro pertinente;
m	cualquier información que indique un riesgo de que los productos pertinentes no sean conformes;
n	información complementaria sobre el cumplimiento del presente Reglamento, que puede incluir información proporcionada por sistemas de certificación u otros sistemas de verificación por terceros, incluidos los regímenes voluntarios reconocidos por la Comisión en el marco del artículo 30, apartado 5, de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (21), siempre que esa información cumpla los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento.